

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*  
Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

**Suscripcion para fuera.**—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Alcazar de San Juan, de los cuales resulta:

Que con fecha 2 de Setiembre de 1877 el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, previo expediente, concedió á D. Ruperto Prado, autorizacion para sanear varios terrenos pantanosos pertenecientes á la vega del rio Zancara y sitios en el término municipal de Pedro Muñoz, bajo ciertas condiciones, y que posteriormente el mismo Gobernador á instancia de Ruperto Prado, amplió por resolucion de 4 de Marzo de 1878 la concesion anterior, haciéndola extensiva al saneamiento de otros terrenos pertenecientes á la misma vega de Zancara y comprendidos entre el molino llamado del Batán y el Vado Hondo:

Que verificado el replanteo de las obras y ejecutadas estas bajo la vigilancia del Ingeniero sin oposicion alguna, D. Ramon Bailla acudió al Juzgado de primera instancia de Alcazar de San Juan interponiendo un interdicto de recobrar con fecha 5 de Agosto de 1878, fundado en que posee en el término del Tomelloso y paraje denominado Vado Hondo tres suertes de tierra, cuyos linderos designaba, sien lo uno de estos el rio Zancar, y que D. Salvador Ramirez y D. Manuel Gijon, vecinos de Pedro Muñoz, le habian despojado de parte de

de las indicadas tierras, abriendo en ellas junto á la márgen del rio una acequia ó cauce que mide una extension de 1500 varas, y á más del espacio que comprendia su talud, se habian metido los despojanter en las tierras del actor, de modo hasta la madre ó álveo del expresado rio desde tres hasta 15 varas en toda la extension expresada.

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia de los despojanter, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; pero en este estado el Gobernador de la provincia, á instancia de Don Manuel Fraile, á quien el primitivo concesionario de las obras de saneamiento de la vega del Zancara habia transmitido sus derechos, requirió de inhibicion al Juzgado alegando que las obras que habian dado origen al interdicto habian sido autorizadas en debida forma por el Gobernador segun los acuerdos de 2 de Setiembre de 1877 y 4 de Marzo de 1878; que el concesionario, escuchado con aquella autorizacion, se habia ajustado al verificar las obras á las condiciones que le impuso la Autoridad administrativa, y que era improcedente el interdicto enablado por D. Ramon Bailla, porque las providencias de la Administracion en materia de aguas no pueden ser impugnadas en dicha forma; y citaba el Gobernador en apoyo del requerimiento, los artículos 277, 278 y 298 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Que el Juez, despues de dar audiencia al Promotor fiscal y á las partes, sostuvo su jurisdiccion, teniendo presente que la concesion administrativa á que el Gobernador se refiere no pueda extenderse á terrenos de propiedad particular, á no ser que previamente se verifique la expropiacion forzosa en los términos prevenidos por la ley, lo cual no se ha justificado en el presente caso, y antes bien, aparece probado que el actor en el interdicto se hallaba en posesion de los terrenos que le pertenecen, y de parte de los cuales ha sido despojado por los operarios dependientes del concesionario de las obras; que con la admission del interdicto no se infringe el precepto contenido en el art. 278 de la ley de Aguas, porque en el supuesto de que la providencia del Gobernador se hubiese extendido á conceder terrenos de pro-

iedad particular, como quiera que para esto no tiene atribuciones la Autoridad administrativa, á no ser en virtud de expediente de expropiacion y previa la indemnizacion correspondiente, resultaria que la providencia se habria dictado fuera del círculo de las atribuciones propias de la Administracion; y por último, que conforme á lo prevenido en el art. 298 de la ley de Aguas y á lo declarado por el Tribunal Supremo, compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones sobre daños y perjuicios causados á un tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenacion no sea forzosa, y no siéndolo en este caso, corresponde á la Autoridad judicial determinar la existencia del daño que á los derechos legítimos de un particular ocasiona toda concesion administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el pre este conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, cita la inmediatamente las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando que el Juez de primera instancia, al sustanciar la contienda de competencia, no citó á las partes y al Ministerio fiscal para la vista del incidente, ni celebró tampoco dicha diligencia, omisiones que por constituir vicios sustanciales del procedimiento, impiden por ahora la resolucion del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia: que no há lugar á decidir á; y lo acordado.

Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1879.—Alf nso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

(G. del 3 de Junio.)

#### REAL DECRETO.

En los autos y expedientes de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que en el mes de Abril de 1878 don Juan Morales dedujo ante el Juzgado de Ronda un interdicto de recobrar la posesion de 12 fanegas de tierra que desde hace muchos años venia poseyendo en la heredad denominada Camarero, hasta que en Octubre del año anterior fué despojado por don Manuel Conde Arcila, quien por medio de sus dependientes se introdujo en el referido terreno, sembrándolo de cebada y ejerciendo en él actos de dominio.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojanter, recayó auto restitutorio, del cual apeló aquel; y remitidas las actuaciones á la Audiencia, y cuando se habia personado el apelante, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Manuel Conde, requirió de inhibicion á la Sala manifestando que dicho interesado habia obtenido posesion administrativa del terreno sobre que versa el interdicto en 16 de Abril de 1876 por haberlo adquirido su causante D. José Soler como procedente del Estado, correspondiendo por tanto á la Administracion entender de todas las cuestiones posesorias é incidentes que surjan de la venta de la referida finca y citaba el Gobernador el artículo 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, el 15 de la ley de 25 de Junio de 1870 y varias decisiones de competencia:

Que la Sala dictó auto declarándose competente, fundándose en que no consta que los terrenos en cuestion procedan del Estado más que por el dicho de don Manuel Conde Arcila; pero que aun cuando así fuese, no sería aplicable al caso presente la doctrina sustentada por el Gobernador, toda vez que para la Ad-

ministración sea competente para conocer en las cuestiones posesorias á que dá lugar la venta de bienes del Estado es necesario que el comprador no se halle todavía en quieta y pacífica posesión, entendiéndose por tal la no interrumpida en el trascurso de un año y un día, y D. Manuel Conde llevaba ya poseyendo la finca de que se trata mucho más de ese tiempo cuando se dictó el acto restitutorio, y en su virtud ha cesado la competencia de la Administración para entender en el asunto.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales (hoy Comisiones), y al Real en su caso (hoy de Estado), el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos, y á los Juzgados y Tribunales competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 13 de la ley de 25 de Junio de 1870, según el cual corresponden al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado:

Considerando:

1.º Que una vez puesto el comprador de bienes nacionales en posesión pacífica de ellos, cesa la competencia de la Administración para entender en las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven:

2.º Que en el supuesto de que las tierras objeto del interdicto sean las mismas de que D. Manuel Conde Arcila afirma haber tomado posesión en Abril de 1876, siempre resulta comprobado el hecho que al dictarse el auto restitutorio hacia dos años que el comprador estaba en posesión de las tierras que supone haber adquirido del Estado.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1879.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

(G. del 5 de Junio.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Mudarra, Alcalde del pueblo de Frailes, contra un acuerdo

de la Comisión provincial de Jaén, que le declaró obligado á satisfacer á Florentino Molina la cantidad de 86 pesetas 69 céntimos.

Resulta que en 1874 desempeñó este último el cargo de ejecutor de apremio contra los deudores á fondos públicos, con la recompensa de los recargos señalados en la instrucción de 1869.

No habiéndole sido estos satisfechos, demandó ante el Juzgado municipal al ex-Alcalde Mudarra, el cual fué condenado al pago en razón á haberse dejado de recaudar por su culpa los recargos. Establada apelación ante el Juzgado de primera instancia, revocó aquel fallo absolviendo libremente al demandado, y reservando á Molina su derecho para que lo dedujese ante el Ayuntamiento. Tuvo esta providencia por principal fundamento el que, no apareciendo probado que el ex-Alcalde Mudarra dispusiera intencionalmente y con malicia los recargos, ni que los aplicase á otro objeto, no podía ser personalmente responsable del pago de su importe, porque aquellos constituían una parte de los descubiertos de los deudores morosos, quienes debían ser compelidos á su pago por la Administración municipal con arreglo á instrucción. En vista de esta sentencia, recurrió el Comisionado Molina al Ayuntamiento; pero este, fundado en haber sido Mudarra el causante de la falta de cobro de los recargos, y en haber recibido ya los contribuyentes sus cartas de pago, acordó que el referido Mudarra abonase á Molina las dietas ó recargos de que se trata. Apeló aquel para ante la Comisión provincial; y confirmado por esta el acuerdo del Ayuntamiento en 7 de Marzo de 1876, ha recurrido en alzada D. Manuel Mudarra para ante el Gobierno.

En vista de los antecedentes expuestos, entiende la Sección que la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia, con motivo de la acción civil privada que entabló el Recaudador Molina contra Mudarra, solo resolvió una cuestión entre particulares, reservando al primero su derecho para que lo dedujese ante el Ayuntamiento. Ahora bien: reconocido tal derecho por la citada corporación y por la sentencia, sin que nadie lo haya impugnado, es evidente la justicia con que Molina recurrió al Ayuntamiento, en virtud de la reserva contenida en la sentencia, para que le fuese abonado el premio ó retribución correspondiente á sus servicios; y como quiera que estos fueron prestados al Municipio, debe este atender desde luego á su pago sin perjuicio de exigir la responsabilidad que proceda con arreglo al art. 158 de la ley municipal á los que hubieren sido causa de que los recargos dejasen de cobrarse de los contribuyentes en la época oportuna, ó de que después no pudieran hacerse efectivos por haber trascurrido más de dos años sin haberlos reclamado. El citado art. 158, al establecer que los agentes de la recaudación son responsables ante el Ayuntamiento, declara que esto lo es civilmente ante el Municipio, caso de negligencia ó omisión probada; de lo cual se infiere que si la corporación que funcionó en 1874 por razón de su acuer-

do de 26 de Junio, ó el Alcalde por haber dejado de cumplir lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la instrucción citada que le obligaba á expresar en la papeleta la cantidad del débito y del recargo, ó el Recaudador si llegó á cobrarla, ó el Ayuntamiento de 1875 por no haber obedecido la sentencia del Juzgado, fueron causa de que los contribuyentes no abonasen los recargos que constituían el premio del Recaudador, debe la corporación municipal instruir el oportuno expediente para probar la negligencia ó omisión.

Por lo demás, constituyendo dos hechos distintos, el pago de la cantidad devengada por Molina, y la determinación de la responsabilidad de los que fueren causa de que este dejara de cobrarse de los vecinos morosos;

La Sección es de parecer que el Ayuntamiento debe satisfacer á Molina la cuota que reclama por el premio de su comisión, sin perjuicio de que el Municipio exija la responsabilidad que procede á los que resulten causantes de este descubierta.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de Mayo de 1879.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

(Gaceta del día 6 de Junio)

Excmo. Sr.: La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Del expediente adjunto, remitido nuevamente á informe de la Sección por Real orden de 26 de Marzo último, resulta:

Que el Ayuntamiento de Malpartida, provincia de Cáceres, acordó en 21 de Setiembre de 1873 aprobar la concesión solicitada por don Francisco Díez Moran de siete fanegas y media de tierra en la dehesa hoyal y término denominado de la Z-frilla, para construir una charca y molino harinero, siempre que quedasen garantidos los derechos y servidumbres legítimos que sobre el terreno existían:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial y por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, autorizó al Alcalde de dicho pueblo en 28 de Enero de 1879 para otorgar la concesión pretendida:

Que dada al expediente la oportuna instrucción, se fijaron las bases de la concesión, y se determinaron los derechos y servidumbres que debían conservarse á favor de los vecinos, otorgándose la correspondiente escritura en los términos ordenados por el Gobernador:

Que hechas algunas reclamaciones por parte del concesionario, el Regidor Síndico del Ayuntamiento expuso á la Corporación los perjuicios que se irrogaban con la concesión referida, mediante la cual se privaba á aquel veci-

dario del uso de ciertas servidumbres de antiguo establecidas:

Que el Ayuntamiento, sin embargo de reconocer la justicia de lo observado por el Regidor Síndico, desestimó su reclamación por no creerse con facultades para declarar la nulidad de la escritura:

Que habiéndose alzado de este acuerdo el referido funcionario ante la Comisión provincial, esta Corporación, considerándose incompetente para conocer de la cuestión, se limitó á manifestar las irregularidades á su juicio cometidas, elevándose el expediente al Ministerio de digno cargo de V. E. para la resolución que se estimase justa:

Que en su vista, y teniendo presente ese Ministerio que según lo dispuesto en el art. 80 de la ley municipal de 1870, el Gobernador no pudo aprobar por sí el mencionado contrato, ni mucho menos hacer que la Municipalidad otorgase la escritura con perjuicio de los intereses del vecindario, entendió que era nulo todo lo actuado, declarándose así por Real orden de 8 de Marzo de 1877, y dispuso al propio tiempo que si el Ayuntamiento estimaba conveniente la «permuta,» instruyese el oportuno expediente tramitándolo con arreglo á la ley:

Y por último, que dicha Corporación, teniendo en cuenta que con la enajenación de que se trata en nada se perjudicaban los intereses generales, antes por el contrario, la estimaba beneficiosa porque tiende al aumento de la riqueza pública aprovechándose un terreno de mala calidad en un abrevadero de que carecía el pueblo; y en atención además á los cuantiosos gastos que se habían originado al interesado en la construcción llevada á cabo de la charca y molino, acordó por mayoría en 6 de Mayo siguiente conceder al expresado Díez Moran las siete fanegas y media de terreno para los objetos indicadores, bajo ciertas condiciones y en precio de 562 pesetas 50 céntimos, en que se apreció el terreno por peritos que nombraron las partes interesadas.

Prévios informes del Ingeniero Jefe del distrito forestal y de la Comisión provincial, favorables á la concesión, se elevó de nuevo el expediente á ese Ministerio, después de lo cual se ha unido la comunicación del Gobernador de 27 de Febrero último prestando su apoyo á la enajenación pretendida.

La Sección, cumpliendo las órdenes de S. M., nota que el prevenirse por Real orden de 8 de Marzo de 1877 la nueva instrucción que debía darse al expediente, se partió del supuesto de que está versada sobre la permuta de un terreno.

Bien examinado, se observa desde luego que se trata simplemente de la concesión de un terreno enclavado en la dehesa hoyal de Malpartida, para el servicio particular de D. Francisco Díez Moran, sin perjuicio de las servidumbres públicas que de inmemorial se hallaban establecidas.

En tal concepto, es preciso reconocer que si esa finca está sujeta á la desamortización, no es posible disponer en todo ni en parte de ella sino en la forma que

las leyes prescriben, esto es, por medio de subasta y con intervencion del Ministerio de Hacienda.

Lo propio sucederia si se hallase exceptuado de la venta, pues una vez demostrado que puede cederse parte de ella sin perjuicio de los intereses del vecindario, antes bien favoreciéndolos por el beneficio y comodidad que le reperira el establecimiento de un molino y abrevadero para los ganados, correspondieria ponerlo en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que procediese en forma á su enajenacion.

La verificada directamente por el Ayuntamiento perjudicaria los derechos del Estado por la participacion que este tiene en los productos de las ventas de las fincas sujetas á las leyes desamortizadoras; así es que por tales razones se está en el caso de dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de 6 de Mayo de 1877, pa ándose el expediente al Ministerio de Hacienda para los efectos á que haya lugar.

Tal es el parecer de la Seccion.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á Vuescencia acompañándole el expediente de referencia, pa a su comunicacion y efectos que en el mismo se mencionan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1879.—Francisco Silvela.

Sr. Ministro de Hacienda.

(G. del 5 de Junio)

Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este Ministerio que la epidemia reinante desde principios de este año en varias poblaciones rusas de Astrakan y en algunos puntos del Asia se considera terminada:

Visto el artículo 30 de la ley de sanidad, y oido el parecer del Real Consejo del ramo sobre la conveniencia de modificar las actuales disposiciones con respecto á las procedencias de los citados puntos:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer se derogue la Real orden de 8 de Febrero último («Gaceta» del 9), y se consideren limpias las mencionadas procedencias que se hayan hecho á la mar despues del 30 de Abril próximo pasado, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas como regla general en la legislacion vigente.

En caso de duda se consultará al centro directivo en los términos precisos consignados en la última parte de la Real orden de 31 de Julio de 1877 («Gaceta» de 1.º de Octubre del mismo año.)

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposicion 4.ª de la orden de dicho centro de 21 de Abril de 1875 («Gaceta» del 29). Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 3 de Junio de 1879.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del día 6 de Junio)

# Administracion económica de la provincia de Santander.

AÑO ECONÓMICO DE 1873 A 74.

## Contribucion industrial.

Relacion de los industriales que dejaron de satisfacer las cuotas que como tales le han sido designadas por los respectivos gremios correspondientes al año económico de 1873 á 1874, unos por carecer de medios para poderlo verificar y otros por haberse ausentado de esta capital ignorándose su paradero, por lo cual han sido declarados partidas fallidas en virtud de los oportunos expedientes instruidos por la delegacion del Banco de España, á consecuencia de la pró oga concedida por la superioridad, con expresion de la industria que cada uno ejercia, punto de residencia y cantidades por que son baja en concepto de fallidos, á saber:

Número de la matrícula.	Apellidos y nombres.	Industria.	Residencia.	Cuotas de cada uno.	
				Pts.	Cts.
58	Conzalez Rodriguez, Antonio.	Villar romano.	Santander.	31	80
66	Martinez, Antonio.	Tienda de vino y aguardiente.	Idem.	49	47
97	Aja, Paulino.	Cinco coches con 10 caballos.	Idem.	141	34
105	Anievas, Agustin.	Una carreta al transporte.	Idem.	10	60
106	Martina, Antonio.	Idem id. id.	Idem.	10	60
138	Vega Marcelo, José.	Administracion de fincas.	Idem.	2	68
209	Pineda, Eduardo.	Periódico el «Aviso.»	Idem.	42	40
236	Figuero, Agustin.	Tratante en ganado de cerda.	Idem.	132	50
293	Canales Ruiz, Domingo.	Idem en vacuno.	Idem.	132	50
298	Vallejo, Florentino.	Vendedor de tocino.	Idem.	21	20
299	Morales, Gregorio.	Idem id.	Idem.	21	20
502	Gutierrez, Fernando.	Horno de cocer pan.	Idem.	15	90
529	Grijalba, Anselmo.	Tablajero.	Idem.	11	92
542	Fernandez, Hermanos.	Tienda de libros.	Idem.	47	70
787	Perez, Domingo.	Comerciante.	Idem.	646	60
857	Bustamante José, Alejandro.	Corbeta «Doña Sol.»	Idem.	349	80
862	Camús, Francisco.	Bergantín «S. Lorenzo.»	Idem.	510	92
886	Rico, Diego.	Patache «Luisa.»	Idem.	26	56
936	Zaluaga, Ramon.	Un coche de alquiler.	Idem.	13	75
1239	Chaves, Juan.	Riformador de sombreros.	Idem.	47	70
1241	Gomez Aniceto.	Idem id.	Idem.	47	70
1267	Perez, Domingo.	Pintor.	Idem.	53	»
1306	Ugarta Ruperto, José.	Zapatero.	Idem.	12	19
1338	Herrera, José.	Tienda de vino y aguardiente.	Idem.	5	30
1376	Galban, Pedro.	Zapatero.	Idem.	16	43
87	Lara, Angel.	Tienda de aceite y vinagre.	Idem.	15	92
188	Lamarca, Francisco.	Carpintero.	Idem.	47	72
265	Sanchez, Agapito.	Tienda de comestibles.	Idem.	95	40
825	Calb y Saiz, Manuel.	Tratante en trapos.	Idem.	79	50
1072	Gutierrez de la Torre, Cator.	Abogado.	Idem.	66	78
1183	Sierra, Ricardo.	Carpintero.	Idem.	35	76
82	Martin, Angel.	Tienda de vino y aguardiente.	Idem.	99	36
205	Torre, Calisto.	Idem de aceite y vinagre.	Idem.	7	96
210	Mendizabal, Maria.	Idem de vino y aguardiente.	Idem.	106	»
271	Castillo Teran, Manuel.	Idem de comestibles.	Idem.	133	30
458	Atienza, Bernabé.	Idem de cr charros ordinarios.	Idem.	23	86
1279	Torcida, Juan.	Tornero.	Idem.	23	84
27	Cortada, Joaquin.	Tienda de alfombras.	Idem.	90	54
60	Ruiz, Ramon.	Idem de vino y aguardiente.	Idem.	33	11
64	Cerro Alonso, Joaquin.	Idem idem.	Idem.	22	07
92	Quintana, José Maria.	Corredor de cambios.	Idem.	39	75
117	Sabater, Pedro Claudio.	Ropas hechas ordinarias.	Idem.	54	06
125	Mazorra, Luis.	Administracion de fincas.	Idem.	13	91
133	Pellon, Martin.	Idem id.	Idem.	1	33
157	Mendoza, Francisco.	Comisionista para el acopio de grano.	Idem.	31	80
169	Corbilan, Luis.	Idem id. id.	Idem.	33	80
180	Fernandez, Estéban.	Sastre á la medida.	Idem.	42	40
181	Ruiz, Prudencio.	Vendedor de ropas usadas.	Idem.	1	33
199	Calvo, José.	Tienda de comestibles.	Idem.	47	70
200	Echevarría, Vicente.	Idem de aceite y vinagre.	Idem.	11	93
204	Rventos, Francisco.	Encuadernador.	Idem.	11	93
211	Febarin, Gustavo.	Comisionista de grano.	Idem.	31	80
248	Lavin, Josefa.	Tienda de vino y vinagre.	Idem.	12	65
282	Lopez, Manuel.	Idem id. al por mayor.	Idem.	72	44
310	Lastra, Pedro Juan.	Idem al por menor.	Idem.	4	42
312	Gonzalez, Manuel.	Idem id. id.	Idem.	4	42
439	Velez, Ramon.	Idem id. id.	Idem.	22	09
584	Rafael, Quintana.	Puesto de pescado.	Idem.	11	93
986	Ciriaco, Pehlo.	Fábrica de fieltros.	Idem.	18	55
1091	Fernandez C, Pedro.	Abogado.	Idem.	20	94
32	Gonzalez Bustamante, Luis.	Herrero.	Alfoz de Lloredo.	13	24
30	Lavin, Miguel.	Idem.	Cartes.	13	25
22	Canales, Wenceslao.	Tienda de comestibles.	Corrales de Buelna	53	05
57	Hil, Pedro Pio.	Vinos y aguardientes.	Castro-Urdiales.	17	50
59	Dalzabal, Pedro.	Idem id.	Idem.	16	96
67	Solana, Juan.	Casa de pupilos.	Idem.	10	60
72	Casadona, Gertrudis.	Idem id.	Idem.	10	60
95	Borrego Blanco, Vicent.	Fábrica de teja y ladrillo.	Idem.	21	20
144	Jordan, Juan.	Cubero.	Idem.	15	90
158	Lavisga, Ciriaco.	Sastre.	Idem.	18	58
161	García Antonio, Tomás.	Idem.	Idem.	22	26

171	Lopez, Basilio.	Ropavejera.
172	Lopez, Eugenia.	Idem id.
214	Alvarez, Miguel.	Cirujano de tercera clase.
181	Renero Benito.	Fabrica de teja y ladrillo.
218	Gil, Ramon	Carpintero.
9	Lopez Raimundo.	Abogado.
130	Martinez, Silverio	Procurador de Tribunales.
181	Sinforiano Palenque.	Vinos y aguardientes.
211	Solsona, Miguel.	Una victoria con 1 caballo.
2	Solsona, Miguel.	Médico Cirujano.
215	Juan Francisco Pablo García.	Cirujano de 3.ª clase.
48	Urquiza, Cesáreo.	Vinos y aguardientes.
14	Díaz, Guillermo.	Figon.
13	Santovenia, José.	Horno de teja y ladrillo.
17	Fernandez, Miguel.	Vendedor de carne fresca.
38	Escolastico Urzay.	Tienda de comestibles.
63	Marañon, Francisco.	Horno de pan.
69	Santa Cecilia, Zacarias.	Tabletero.
54	Laborda, Basilio.	Tienda de vinos y aguardientes.
118	Calleja, Antonio.	Hojalatero.
52	Gonzalez, Roman.	Tienda de vinos y aguardientes.
30	Maiza Castillo, José.	Idem id. id.
119	Castanedo, Manuel.	Calafate.
53	Torno, Ramon.	Fabrica de teja y ladrillo.
54	San Pedro, Juan José.	Idem id. id.
73	Gándara Córdoba, Genaro.	Agrimensor.
70	El mismo.	Maestro de obras.
7	Mayoral Sajon, Francisco.	Espendedor de bacalao.
12	Gutierrez Estévan, José.	Tienda de vinos y aguardientes.
133	Santa María, Inocencio.	Zapatero.
3	Blanco Sanchez, Francisco.	Tienda de comestibles.
31	García, Aniceto.	Zapatero.
30	Alonso Solórzano, José.	Sastre.
8	Abascal María, Manuel.	Tienda de comestibles.
17	Oria, Laureano.	Idem de vinos y aguardientes.
3	Arce, Hilario.	Tratante en carne.
15	Fernandez, Antonio.	Vendedor de harinas.
41	Alonso, Cipriano.	Comisionista de tránsito.
35	Aldeba María, José.	Tienda de tocino.
48	Sanchez, Benjamin.	Carpintero.
49	Robles de Dios, Manuel.	Hojalatero.
20	Calderon, Julian.	Vendedor de harinas.
180	Herrero, Gervasio.	Abogado.
131	Iledias, Rafael.	Un coche con 2 caballos.
132	El mismo.	Por 2 caballos preparados en la línea.
209	Fernandez, Valentin.	Peluquero y barbero.
2	Gutierrez, Juan.	Tienda de vinos y aguardientes.
3	El mismo.	Horno de bollos.
13	Pedraja, Miguel.	Tienda de vinos y aguardientes.
41	Iglesias, Alonso.	Médico.
44	Vega, Ramon.	Secretario de Juzgado.

Castro-Urdiales.	5 30
Idem.	5 30
Idem.	15 90
Idem.	21 20
Idem.	13 25
Idem.	100 70
Idem.	25 44
Idem.	19 08
Idem.	60 »
Idem.	21 20
Idem.	15 90
Idem.	24 38
Entrambasaguas.	15 90
Gariexo.	6 36
Laredo.	53 »
Idem.	53 »
Idem.	11 94
Idem.	15 90
Idem.	31 80
Idem.	15 90
Idem.	31 80
Idem.	39 75
Idem.	7 96
Medio-Cudeyo.	21 20
Idem.	21 20
Idem.	31 80
Idem.	19 08
Idem.	11 13
Pielagos.	26 22
Idem.	6 10
Reocin.	35 32
Idem.	7 94
Idem.	15 90
Riotuerto.	53 »
Idem.	11 13
Reinosa.	26 50
Torrelavega.	66 26
Idem.	137 80
Idem.	13 25
Idem.	15 90
Idem.	15 90
Idem.	23 19
Idem.	39 74
Idem.	188 68
Idem.	55 12
Idem.	3 97
Villaescusa.	24 26
Idem.	12 08
Vote.	15 90
Idem.	23 84
Idem.	13 24

S. M. el Rey D. Alfonso XII.  
 Para obtener dichas pensiones, es necesario formular la competente reclamacion ajustada á lo mandado respecto del particular.  
 Igualmente tienen hoy derecho á pension, los que anteriormente formaron expedientes y les fueron negados por estar útiles para el trabajo, pues basta solo ahora hallarse inútil para el servicio, aunque estén útiles para trabajar.  
 Tambien tienen derecho á la pension de Cruz, todos aquellos individuos que las hayan obtenido por herida grave, aunque anteriormente se la hayan negado.  
 Tanto para este asunto, como para cualquier otro que pueda ofrecerse á los señores retirados, jubilados, cesantes, viudas, huérfanos y demás señores pensionistas, pueden dirigirse al Habilitado de clases pasivas, activas de guerra de reemplazo y Estado Mayor del Ejército y plaza de la provincia de Santander, Don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, principal, y Agente de oficinas legalmente autorizado.  
 8-8

**ESCANDON Y COMPAÑIA.**  
 AGENCIA DE OFICINAS.  
 BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Esta Agencia acaba de establecer un Centro-oficina dedicada exclusivamente á la confeccion de los nuevos amillaramientos, cuyos servicios ofrece á los Ayuntamientos de esta provincia, en la seguridad que los que honren con su confianza, han de obtener muchas y atendibles ventajas. Los que gusten pueden dirigirse igualmente al jefe de mencionada oficina D. Eduardo Gutierrez Roselló, Medio, 21, principal, el cual se halla debidamente autorizado por nosotros para todo lo concerniente á estos asuntos.

**A los Ayuntamientos.**

Hojas de servicio y otros varios.  
 Apéndice al amillareamiento.  
 Precios económicos.

Santander.—Imprenta de *La Vos Montañesa* á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 216 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento del público y de los interesados, los cuales no podrán volver á ejercer industria alguna mientras no solventen las cantidades por que son declarados fallidos.  
 Santander 10 de Junio de 1879.—José A. Fernandez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**ANUNCIO INTERESANTE.**  
 Es fácil que la mayor parte de las fa-

milias de individuos de tropa, tanto de la clase de soldados, como la de cabos y sargentos licenciados, procedentes de las guerras civiles, así de Cuba como de la Península, no hayan llegado á saber

el derecho que les existe para obtener pensiones, del mismo modo que sus viudas y padres pobres.  
 Este derecho existe concedido por una ley y varias disposiciones adoptadas por

**JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.**

**DEFUNCIONES** inscritas en este Registro durante la 3.ª decena de Mayo de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
21	3	1	1	5	2	»	»	2	7
22	4	1	»	5	2	»	»	2	7
23	4	1	»	5	2	1	»	3	8
24	2	»	»	2	3	1	1	5	7
25	»	»	»	»	3	1	»	4	4
26	1	»	»	1	3	»	»	3	4
27	»	»	»	»	1	»	»	1	2
28	3	»	2	4	1	»	»	1	5
29	2	»	»	2	1	»	»	1	3
30	2	»	1	3	2	2	»	4	7
31	2	1	1	4	1	»	»	1	5
	23	4	6	33	21	6	2	29	62

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Mayo de 1879.

DIAS.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			
	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	
21	3	4	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8
22	1	3	4	1	»	1	»	»	»	»	»	»	4
23	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
24	4	4	8	»	1	1	2	»	»	»	1	1	9
25	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
26	4	2	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
27	3	4	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7
28	3	2	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
29	5	2	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8
30	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
31	1	4	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
	23	25	48	1	2	3	56	1	»	1	»	1	58

Santander 1.º de Junio de 1879.—El Juez municipal, Nicolás de la Cavada.